REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION N° 000552

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-14782144 de Fecha 22 de abril de 2020

Radicado: 01EE2019736800100012637 del 19 de diciembre de 2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION identificado con NIT: 900.380.903-1

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION identificado con NIT: 900.380.903-1, Representada legalmente por JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ identificado con CC: 91.109.918,con domicilio de notificación ubicado en Calle 29 No. 10 - 13 – Barrio Lagos II, municipio de Floridablanca / Santander. Tel: 3175162483, Mail: direccion.parqueacualago@hotmail.com – julian2620@hotmail.com

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: Acción iniciada por el peticionario **JOSHUE ORDUZ** identificado con CC: 1.086478421, no reporta domicilio de notificación judicial, Tel: 3208288684, mail para notificación aportado en querella: joshueorduz@hotmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado No. 01EE2019736800100012637 de fecha 19 de diciembre de 2019, el peticionario JOSHUE ORDUZ identificado con CC: 1.086478421, interpone querella administrativo laboral en contra de su ex empleador CORPORACION PARA LA PROMOCION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACION ACUALAGO – EN REORGANIZACION, por presunto incumplimiento a la normatividad laboral en lo referente a discriminación laboral, no pago de salarios en los términos contractuales, persecución laboral, no entrega de dotación, violación a las

normas de seguridad y salud en el trabajo, no reconocimiento y pago de horas extras, inexistencia de reglamento interno de trabajo, no pago de liquidación de prestaciones sociales.

A folio 15 reposa en el expediente AUTO No. 001728 de fecha 14 de octubre de 2020 por el cual se ordena el inicio de una Averiguación Preliminar a CORPORACION PARA LA PROMOCION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACION ACUALAGO – EN REORGANIZACION, por los hechos denunciados en relación a la presunta violación a la normatividad laboral; Ordenamiento comunicado así: mediante oficio radicado, identificado en planilla No. 075 del 30 de octubre de 2020, dirigido a ACUALAGO EN REORGANIZACION, comunicación devuelta por el servicio de mensajería el 11 de noviembre de 2020 por no poder hacer entrega por motivo "cerrado" como consta a folio (19), en consecuencia se remitió la comunicación de manera virtual dirigido a la dirección mail establecida en el registro de existencia y representación legal como ubicación de notificación, advirtiendo que la comunicación no fue efectiva y fue retornada por inexistencia de la cuenta como se evidencia folio (22), y mediante comunicación oficiosa remitida virtualmente a la dirección mail aportada por el denunciante para notificaciones, dirigido a JOSHUE ORDUZ, comunicación que fue enviada el dia 20 de noviembre, pero que no presenta evidencia de entrega y apertura del mensaje por parte del destinatario, como obra en el certificado a folio (21).

Mediante oficio radicado No. 08SE2021736800100003988 del 23/04/2021, el despacho avoca conocimiento de la actuación y requiere a la investigada para que aporte las pruebas solicitadas. (Folios 23 y 24), y en el mismo sentido Mediante oficio radicado No. 08SE2021736800100004001 del 23/04/2021, el despacho avoca conocimiento de la actuación y requiere al accionante para que se haga participe de la investigación y aporte soportes documentales que evidencien su vínculo con la investigada y las vulneraciones denunciadas. Obra en el plenario a folio 26 certificado de envío de la comunicación electrónica, sin que exista evidencia de la apertura del correo por parte del accionante y folio 27 certificado de comunicación no entregada y retornada dirigida a la dirección mail de notificación judicial de la investigada, por inexistencia de la cuenta o correo.

Reposa en el plenario a folio 28 copia de correo electrónico por medio del cual se allega documental probatorio objeto de traslado, remitido por la Coordinación de PIVC, quien en observancia del proceso requirió agotar un nuevo requerimiento al querellado, por obrar investigación paralela en etapa de Proceso Administrativo Sancionatorio en la cual fue posible establecer la ubicación del accionado. (Folios 28 a 38)

Mediante oficio radicado No. 08SE2021736800100006578 del 15/07/2021, el despacho requiere a la denunciada con ocasión de la información de contacto suministrada en el material probatorio trasladado, comunicación remitida al correo electrónico del Director ejecutivo de la organización Dr Julian Adolfo Solano Pérez. Comunicación certificada como entregada por el servicio de mensajería a folio 40

En consecuencia, mediante oficio radicado 08EE2021736800100009462 del 22/07/2021, se recibe respuesta al requerimiento por parte de la investigada, quien como respuesta pone de presente el estado actual de su representada y la imposibilidad que le asiste para cumplir con lo requerido, solicitando ampliación del plazo para la entrega de lo requerido.

Mediante oficio radicado No. 08SE2021736800100007392 del 09/08/2021, el despacho emite respuesta al requerimiento de ampliación de tiempo para la entrega del material probatorio, indicando la concesión de 10 días para la entrega. Respuesta que fue remitida mediante correo electrónico, obrando evidencia a folio 43.

Obra en el plenario evidencia de correo electrónico remitido por la investigada, por medio del cual allega documentación requerida por el comisionado. (Folios 46 a 53).

Consecuentemente a folios 54 a 57 reposa informe de pruebas de la etapa preliminar advirtiendo la consideración por parte del sustanciador, de dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio y se da traslado al expediente a la coordinación para su trámite.

Por lo anterior reposa en el plenario a folios 59 a 70 comunicación sobre el mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, comunicación que se realizó de manera virtual, remitida al correo electrónico registrado por la empresa para notificación judicial, en el Registro Único empresarial de la Cámara de Comercio; obrando en el plenario certificación de entrega y lectura a folio 66, se procede a comunicar a la dirección física del establecimiento de comercio el día 29 de octubre de 2021, obrando en el plenario certificado de correspondencia devuelta a folios 71.

A folio 72 reposa en el expediente AUTO No. 002562 del 10 de noviembre de 2021 por el cual se formular cargos a CORPORACION PARA LA PROMOCION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACION ACUALAGO – EN REORGANIZACION; en consecuencia, a folio 80 reposa citación para notificación personal y o vía correo electrónico remitida por correspondencia física, obrando a folio 81 certificación de correspondencia devuelta. Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a notificar por AVISO, adjuntándose un ejemplar escaneado del acto administrativo notificado y se remite a la dirección física de la empresa el día 01 de diciembre de 2021, obrando a folio 57 certificado de devolución de la comunicación. Paralelamente a folio 84 se evidencia solicitud de publicación en página web de la resolución en comento, notificación que se desfijo de cartelera el día 24 de diciembre de 2021.

Reposa en el plenario a folio 97 constancia de terminación del procedimiento de notificación y devolución del expediente al comisionado, para continuar con la investigación encomendada de fecha 02 de febrero de 2022.

Una vez revisado el procedimiento de notificación, el inspector de trabajo evidencia que se omitió la NOTIFICACION vía correo electrónico, siendo este el medio utilizado durante el transcurso de la actuación administrativa para comunicar al interesado, motivo por el cual se devuelve el expediente al funcionario NOTIFICADOR para que surta el trámite respectivo.

A folio 98 reposa en el plenario evidencia de requerimiento para NOTIFICACION PERSONAL O CORREO ELECTRONICO remitida a las direcciones electrónicas referidas por el representante legal de la entidad para tal fin, por lo anterior a folio 100 reposa evidencia del surtimiento del trámite adelantado.

Obra en el expediente AUTO No. 000733 de fecha 14 de marzo de 2022, por el cual se adelanta el trámite de alegatos de conclusión, ordenamiento comunicado a **CORPORACION PARA LA PROMOCION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACION ACUALAGO – EN REORGANIZACION**. Mediante oficio radicado No. 08SE2022736800100002002 del 14 de marzo de 2022, recibido de conformidad como consta en el certificado emitido por el servicio de mensajería a folio 104

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

De los cargos

CARGO PRIMERO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en los ARTICULOS 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993. - Obligaciones del empleador. Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

000552

CARGO SEGUNDO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en los ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990 - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

CARGO TERCERO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en los ARTICULO 57- Numeral 4 - CST, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR en concordancia con el ART 134 C.S.T Numeral 1. Referente a pagar la remuneracion pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

De los descargos

A folio 72 reposa en el expediente AUTO No. 002562 del 10 de noviembre de 2021 por el cual se formulan cargos a CORPORACION PARA LA PROMOCION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACION ACUALAGO – EN REORGANIZACION; en consecuencia, a folio 80 reposa citación para notificación personal y o vía correo electrónico remitida por correspondencia física, obrando a folio 81 certificación de correspondencia devuelta. Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a notificar por AVISO, adjuntándose un ejemplar escaneado del acto administrativo notificado y se remite a la dirección física de la empresa el día 01 de diciembre de 2021, obrando a folio 57 certificado de devolución de la comunicación. Paralelamente a folio 84 se evidencia solicitud de publicación en página web de la resolución en comento, notificación que se desfijo de cartelera el dia 24 de diciembre de 2021, surtiéndose el trámite de NOTIFICACION en los términos de la Ley.

Advierte el despacho que una vez concluido el plazo para emitir descargos no se recibió por parte de la accionada, documento alguno que deseara aportar a la presente investigación.

De los Alegatos de conclusión

Obra en el expediente AUTO No. 000733 de fecha 14 de marzo de 2022, por el cual se adelanta el trámite de alegatos de conclusión, ordenamiento comunicado a CORPORACION PARA LA PROMOCION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACION ACUALAGO — EN REORGANIZACION. Mediante oficio radicado No. 08SE2022736800100002002 del 14 de marzo de 2022, recibido de conformidad como consta en el certificado emitido por el servicio de mensajería a folio 104, surtiéndose el trámite de comunicación en los términos de la Ley.

El trámite de comunicación de alegatos de conclusión se lleva a cabo de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, corre el término de 3 días para alegar de conclusión.

Advierte el despacho que una vez concluido el plazo para alegar de conclusión no se recibió por parte de la accionada CORPORACION PARA LA PROMOCION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACION ACUALAGO – EN REORGANIZACION.documento alguno que deseara aportar a la presente investigación antes de ser emitida la decisión concluyente por parte del despacho.

DEL ANALISIS JURIDICO

Entra el despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente, así como de lo allegado y manifestado por las partes en sus declaraciones, en lo cual se observa:

La presente actuación se originó como producto de la querella presentada por el peticionario JOSHUE ORDUZ identificado con CC: 1.086478421, en contra de su ex empleador CORPORACION PARA LA PROMOCION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACION ACUALAGO – EN REORGANIZACION, por presunto incumplimiento a la normatividad laboral en lo referente a discriminación laboral, no pago de salarios en los términos contractuales, persecución laboral, no entrega de dotación, violación a las normas de seguridad y salud en el trabajo, no reconocimiento y pago de horas extras, inexistencia de reglamento interno de trabajo, no pago de liquidación de prestaciones sociales, en consecuencia se adelantó etapa preliminar, actuación administrativa en la cual el inspector de trabajo concluyo la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio de la siguiente manera:

Con relación a las pretensiones del accionante, lo primero que se debe esclarecer es la competencia que le asiste a este despacho para intervenir en todos los frentes que el señor **JOSHUE ORDUZ** denuncia en relación a las vulneraciones presuntamente cometidas en contra de la normatividad relativa a la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral por parte de su ex empleador.

Al respecto es de aclarar que el Sistema de Seguridad Social Integral está conformado por un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, dividido en regímenes generales establecidos para PENSIONES, SALUD, RIESGOS PROFESIONALES y SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS de conformidad con lo establecido en la Ley 100/93; y que le compete a este Ente Ministerial ejercer la Inspección Vigilancia y Control del régimen de PENSIONES, en lo relativo a la EVASION y la ELUSION, por parte del grupo de PIVC y RIESGOS PROFESIONALES, por parte del Grupo del mismo nombre, en lo relativo a EVASION y la ELUSION.

En búsqueda del esclarecimiento de los hechos, procedió el despacho a estudiar cada uno de los hechos denunciados por el accionante, primeramente se evaluó lo referido a la presunta discriminación laboral y maltrato al que fueron sometidos los trabajadores por parte de unas funcionarias de la parte administrativa de la organización, quienes de conformidad con lo denunciado emitían comentarios descalificativos referentes a las vestimentas y la forma de expresarse verbalmente de los trabajadores, incluso delante de los clientes. Al respecto es de advertir que no fue posible contactar al denunciante para ampliar la información en relación a las acciones que se adelantaron con relación a estos hechos por parte de su empleador, incluso se desconoce si la empresa tenía o no conocimiento de lo que estaba presuntamente sucediendo.

Posteriormente el inciso segundo hace referencia al NO pago de salarios, el cual para la fecha de la denuncia ascendia a dos meses de deuda, es decir para el mes de diciembre de 2019, por lo que se requirió a la empresa aporte de material probatorio de los salarios adeudados, de la cual se obtuvo como respuesta, el reconocimiento de la deuda, no obstante lo que la empresa reconoce es la deuda de salarios desde el mes de enero de 2020 a la fecha, prima de mitad de año y vacaciones de la presente anualidad, así como las cesantías de la vigencia 2019, y los aportes al sistema de seguridad social integral desde el mes de marzo de 2021, liquidaciones de contratos laborales.

Indica en accionante en el inciso tercero, una presunta persecución laboral pues al su parecer, los llamados de atención por incumplimiento a la jornada laboral "llegadas tarde" se debían realizar de manera verbal y posteriormente en caso de reincidencia de manera escrita, al respecto encuentra el despacho imposibilidad de demostrar la existencia de la vulnerabilidad pues la misma se conformaría en una absoluta controversia, derivada de las manifestaciones de las partes.

Descendiendo en la querella, manifiesta el accionante que la investigada no le hizo entrega de una dotación decente, en adición a la falta de entrega de elementos de protección personal, al respecto es de resaltar que no se entiende a que se refiriere el accionante al manifestar como NO DECENTE la dotación suministrada por su empleador, no obstante lo anterior es de tener en cuenta la imposibilidad de contactar al accionante para hacer claridad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta vulneración, y por otra parte

lo referente a la presunta NO entrega de EPPs es un tema que será investigado paralelamente a la presente, por parte del grupo de Riesgos laborales de la territorial.

Prosigue el escrito relatando los presuntos incumplimientos normativos de la investigada haciendo referencia a temas que exceden la órbita laboral, indica a groso modo que los trabajadores debían realizar actividades diferentes a las contratadas, que fue víctima de acoso y sentía temor, por lo que no podía reclamar por sus derechos laborales por temor a que le terminaran su vínculo laboral, denuncia tema de monopolios y malversación de fondos públicos, e incluso denuncia acoso sexual por parte de una funcionaria de la parte administrativa, entre otros. Se advierte que estos temas no son objeto de investigación por parte de este ente ministerial por no ser de su competencia.

Consecuentemente con lo anterior descrito se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por los cargos:

CARGO PRIMERO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en los ARTICULOS 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993. - Obligaciones del empleador. Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto

CARGO SEGUNDO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en el ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990 - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

CARGO TERCERO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en los ARTICULO 57- Numeral 4 - CST, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR en concordancia con el ART 134 C.S.T Numeral 1. Referente a pagar la remuneracion pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

Sin que a la fecha de emisión del presente acto administrativo, se hubiera recibido documento alguno que actuase como prueba de la inexistencia de las vulneraciones indilgadas o un escrito de defensa por parte del investigado.

Así las cosas, la investigada no logro demostrar el cumplimiento de las responsabilidades que le asisten como empleadora.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Articulo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN**. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobiemo, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Aartículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo primer caso atendiendo los criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

Multa de Uno (1) a Cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, artículo 486 del C.S.T numeral 2, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 97, modificado Artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y/o Ley 828 de 2003 al FIDUAGRARIA- FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-RECAUDO SOLIDARIDAD, según corresponda.

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: (Aplica, por cuanto se vulnera el derecho a la seguridad social de los trabajadores)
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: (Aplica; la falta de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral ,en modo y tiempos establecidos generan ahorros o economía en costos asumidos por el empleador)
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción: (Aplica; una vez revisada la base de datos que se lleva en esta Dirección Territorial, se evidencia sanción ejecutoriada impuesta a las investigadas por vulneración a las normas objeto de este pronunciamiento.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: (No aplica; la investigada actuó de manera diligente aportando la información requerida.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos (no aplica; no se evidenció en el transcurso de las diligencias la utilización de dichos medios para ocultar las infracciones)
- 6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes (No aplica; no se evidencia la voluntad de las investigadas en procura de subsanar sus comportamientos.)
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: (No aplica; no se evidencia en el plenario la existencia de ordenes emitidas por otra entidad en relación a los hechos)
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: (Aplica; la investigada reconoce la infracción desde la etapa preliminar.)
- 9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores: (no aplica; Frente a este criterio refiere sobre aspectos de violación a incumplimientos en la normatividad laboral, pero en ningún momento los investigados están atentando contra la violación de derechos humanos de los trabajadores.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la ex empleador que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION identificado con NIT: 900.380.903-1, Representada legalmente por JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ identificado con CC: 91.109.918,con domicilio de notificación ubicado en Calle 29 No. 10 -13 - Barrio Lagos II, municipio de Floridablanca / Santander. Tel: 3175162483, Mail: direccion.parqueacualago@hotmail.com - julian2620@hotmail.com, De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveido con multa de cinco millones de pesos (\$

10.000.000.00), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a FIDUAGRARIA S.A, con NiT 800.159-998-0, cuenta de ahorros FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - RECAUDO SOLIDARIDAD Nº 256-96116-0 del Banco de Occidente, por incumplimiento a lo dispuesto en ARTICULOS 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993. -Obligaciones del empleador. Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobiemo para tal efecto

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION identificado con NiT: 900.380.903-1, Representada legalmente por JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ identificado con CC: 91.109.918,con domicilio de notificación ubicado en Calle 29 No. 10 -13 - Barrio Lagos II, municipio de Floridablanca / Santander. Tel: 3175162483, Mail: direccion.parqueacualago@hotmail.com - julian2620@hotmail.com, De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL Pagos Electrónicos (PSE) sitio web del **BANCO** AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN -FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por incumplimiento a lo dispuesto en los ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990 - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a Fiduagraria S.A y a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION identificado con NIT: 900.380,903-1, Representada legalmente por JULIAN ADOLFO SOLANO PEREZ identificado con CC: 91.109.918,con domicilio de notificación ubicado en Calle 29 No. 10 - 13 - Barrio Lagos II, municipio de Floridablanca / Santander. Tel: 3175162483, Mail: direccion.parqueacualago@hotmail.com – julian2620@hotmail.com, a JOSHUE ORDUZ identificado con CC: 1.086478421, no reporta domicilio

de notificación judicial, Tel: 3208288684, mail para notificación aportado en querella: joshueorduz@hotmail.com. y a los juridicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

29 ABR 2022

ANGELICA MARIA MANTILLA ESPINEL

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control Dirección Territorial de Santander Ministerio del Trabajo

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	ANGELICA.M	
Revisó y aprobó contenido con los documentos	Monica P.	-
legales de soporte		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.